República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

Proceso EJECUTIVO (INCIDENTE DE OPOSICIÓN A SECUESTRO) propuesto por HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO DE PAULA DURÁN NARANJO contra GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.

RAD: 68679-3103-002-2018-00124-03

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de los legatarios de Francisco de Paula

Durán Naranjo, contra el auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, a través del cual se resolvió el incidente de oposición al secuestro dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1°. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil se encuentra en trámite proceso ejecutivo a continuación, promovido por los herederos de Francisco de Paula Durán Naranjo contra Gustavo Rodríguez bajo radicado No. 686793103002-2018-00124-00.

2°. Para lo que interesa en orden a resolver el recurso, mediante providencia del 11 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Gustavo Rodríguez Rojas y se decretó el embargo y secuestro de las acciones, mejoras y todos los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor ZGP-111. Inmovilizado el vehículo y puesto a disposición del Juzgado, mediante proveído del 15 de octubre de 2021 dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, con el fin que practicaran la diligencia de secuestro del referido automotor.

3°. Efectuada la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, Liliana Alejandra Acevedo Fernández por intermedio de apoderada judicial, formuló incidente de oposición al secuestro del vehículo de placas ZGP-111. El trámite fue admitido a través de auto de 14 de octubre de 2022, decretándose las pruebas respectivas.

Providencia recurrida

Mediante proveído dictado en audiencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió declarar próspera la oposición al secuestro, y consecuentemente, disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo ya referido.

En síntesis, el fundamento de la decisión es el siguiente:

El *A Quo*, concluye que se cumplen con los requisitos que dispone la norma en cuanto al incidente de oposición al secuestro. Explica que el primero de ellos alude a que la señora Liliana Alejandra Acevedo Fernández se encontraba presente al momento de la diligencia; el segundo, que es un tercero ajeno al proceso, y que está probada su calidad de poseedora del bien. Al advertir que no existe mayor dificultad en torno a los dos primeros, su conclusión en torno al tercero la apoyó en los argumentos que enseguida se resumen:

Que lo encuentra cumplido a partir del alcance que da material probatorio allegado. Este alude a que la opositora es la propietaria y quien ejerce actos de señor y dueño, dado que todos los documentos relacionados con el bien están a su nombre. Además, es quien realiza el mantenimiento que requiere el vehículo, así como es la persona que dispone del mismo; sumado a lo anterior, se corrobora que fue adquirido con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal con el ejecutado.

Explica a su vez que la versión jurada del señor Gustavo Rodríguez Rojas, deja ver que quien realmente dispone del vehículo es la aquí incidentante y que su relación con aquel bien mueble, no va más allá de realizar actos de conducción cuando el estado de salud de la señora Acevedo Fernández no se lo permite y la propia de la opositora que corrobora los actos de disposición y posesión sobre el bien.

Sustentación del recurso de apelación

Arguye que, de las pruebas que se allegaron al despacho, se puede avizorar que si bien es cierto, la opositora aparece como propietaria, la misma no ejerce como señora y dueña del vehículo. En principio alude que los interrogatorios practicados a los señores Gustavo Rodríguez Rojas y Liliana Alejandra

Acevedo Fernández, no dan credibilidad suficiente sobre los hechos. Ello se infiere así porque el primero de estos fue rendido por el ejecutado, quien presentó una letra falsa al interior del ejecutivo principal. Y el segundo, porque la opositora, acepta es compañera permanente del mencionado. Además, que al interrogar a la señora se le vio un tanto dudosa a la hora de contestar preguntas sencillas como lo fueron la referida al precio de las llantas del vehículo.

Por otra parte, manifiesta que si bien se logró demostrar que el bien fue adquirido por la opositora, eso no demuestra que lo comprara con su dinero, en razón de que no hay prueba de alguna actividad económica por parte de ésta; por lo cual infiere, que tanto la compra del vehículo como el mantenimiento que ha realizado sobre el mismo a su nombre, es con la finalidad de ayudarle a proteger el bien al señor Gustavo.

Igualmente infiere que existe una sociedad matrimonial entre los mencionados, toda vez que existen dos pruebas que denotan tal situación. Por un lado, en la contestación de la administradora del conjunto residencial Balcones del Bella Isla, se dijo que ellos son residentes de ese conjunto, siendo propietarios de una unidad residencial desde 2016, donde conviven. Y además que, el vehículo ingresa al conjunto, puesto que es usado por los dos. La otra prueba, es la contestación de la EPS Sanitas, en la cual se observa que el

ejecutado figura como beneficiario y cónyuge de la señora Liliana Alejandra Fernández.

De contera, afirma que al momento de la diligencia el ejecutado iba manejando la camioneta, de lo cual se puede presumir que es él quien dispone de ese vehículo. Siendo este hecho de conocimiento público en el municipio.

Réplica de la No Recurrente

Solicitan que se confirme la decisión, argumentando que la opositora demostró en su cabeza la posesión del vehículo automotor objeto de medida cautelar, amén de que con el ejecutado se disolvió y liquidó su vínculo matrimonial y no existe declaración de unión marital de hecho reconocida mediante sentencia, ni por voluntad de las partes.

Consideraciones de Sala

Menester es de resultar en principio que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de Apelación, según lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por la parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en

el artículo 326 ídem. Por lo demás, se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

La controversia que suscita la presente decisión alude a determinar si debe salir avante la oposición a la diligencia de secuestro, de quien aduce ser poseedora de un vehículo automotor respecto del cual se ordenó el embargo y secuestro de las acciones, mejoras y todos los derechos derivados de la posesión material que ejerce el ejecutado Gustavo Rodríguez Rojas. Vale decir, sí quien arguyó ser propietaria y poseedora, demostró tener la condición de poseedora sobre el vehículo automotor sobre el cual se ordenó el embargo de tal clase de derecho, porque se adujo que a pesar de no figurar como propietario, el demandado aludido, sí ejercía la relacionamiento jurídico con ese bien mueble.

Ahora, la legislación procesal civil vigente, según las previsiones del Código General del Proceso, imponen al juzgador de Segunda Instancia determinados parámetros de competencia en orden a resolver el recurso de apelación que se interponga; esto es, el principio de congruencia que alude a que el estudio de la segunda instancia deriva de los reparos debidamente sustentado. Al respecto expresamente se establece por el art.

328 al reglar la *"Competencia del Superior*", en el inc. 1º *que "El Juez de Segunda Instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".*

En torno a éste ámbito legal la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil en sede constitucional, ha expuesto como subreglas para motivar las decisiones cuando se resuelve el recurso de alzada de una sentencia, la cual, también aplica para autos, lo siguiente:

> *"….Tratándose de la motivación exigida a los juzgadores que desatan recursos de apelación contra sentencias, las razones para revocar o confirmar decisión de primer grado están ligadas, en principio, a lo resuelto por el a quo, y lo expuesto por las partes en la alzada y su contradicción, comoquiera que en dichos actos procesales reposan los contornos del problema jurídico que el ad quem debe resolver.*
>
> *Por eso, algunas de las fases del trámite de la apelación de una sentencia, son la formulación de los reparos concretos a la sentencia apelada, su sustentación, y el traslado del recurso al no impugnante1. Asimismo, es de resaltar, que en caso de que la oportunidad para descorrer el traslado del recurso se omita, el afectado puede pedir la nulidad de la actuación con fundamento en la causal 6° del artículo 132 del Código General del Proceso, Y, finalmente, conforme al inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones*

que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley".

Significa, entonces, que el juzgador ad quem debe justificar la resolución de la controversia con miras en los argumentos que soportan la determinación de primer grado, así como los esbozados por las partes para defender o refutar la tesis del a quo."[1]

Ahora, en lo que hace alusión al fondo del asunto, debe advertir el Tribunal, que, la decisión de primera instancia habrá ser confirmada por las siguientes razones:

Frente a la decisión que aceptara la oposición, porque el juzgado encontró satisfechos los tres requisitos explicados, para la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro, se formularon reparos que aluden a yerros de orden probatorio que condujeron a tal conclusión. Estos en síntesis aludieron a los siguientes:

En primer lugar, que los interrogatorios practicados a los señores Gustavo Rodríguez Rojas y Liliana Alejandra Acevedo Fernández, carecen de credibilidad, el primero porque está siendo investigado por la letra de cambio del primigenio ejecutivo que dio origen a cobrar las costas procesales y la segunda, porque es su compañera permanente del ejecutado.

[1] *STC1741-2023, providencia del 1 de marzo de 2023. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE.*

Y en segundo lugar, que existe una sociedad matrimonial entre los mencionados, toda vez que existen dos pruebas que denotan tal situación. Por un lado, en la contestación de la administradora del conjunto residencial Balcones del Bella Isla, se dijo que ellos son residentes de ese conjunto, siendo propietarios de una unidad residencial desde 2016, donde conviven. Y además que, el vehículo ingresa al conjunto, puesto que es usado por los dos. La otra prueba, es la contestación de la EPS Sanitas, en la cual se observa que el ejecutado figura como beneficiario y cónyuge de la señora Liliana Alejandra Fernández.

Ahora, en el ámbito de la oposición al secuestro de bienes, el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., dispone que podrá oponerse a la diligencia de entrega "… *la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia relacionados con la posesión*…", precisando además en su numeral 1o que el Juez rechazará de plano la oposición "… *formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla*…".

Por tal razón el debate que plantea en segunda instancia es sí, los reparos que se formularon a la providencia recurrida pueden salir avantes en orden revocar lo resuelto por el A Quo, pero ciertamente tienen tal connotación jurídica.

En efecto, el debate se centra únicamente en determinar a quién se le puede atribuir la condición de poseedor de un bien y cómo se obtiene el convencimiento sobre el particular. Por lo mismo, no resulta necesario o pertinente determinar quién es el dueño, sino si se ejercer ese *ánimus* posesorio sobre las cosas, lo cual se contrae a su detentación física pero con la convicción de que se actúa como dueño. Por lo mismo, sin que para su uso o en general su goce, tenga que mediar autorización o beneplácito de otro.

Al respecto la jurisprudencia ha explicado cuál es ámbito de esta clase derechos:

> "*La posesión, … es definida por el Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el*

corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).”[2]

En el presente asunto se tiene la certeza que la opositora Liliana Alejandra Acevedo Fernández, acreditó ser la propietaria inscrita del vehículo de placas ZGP-111, y que no es parte dentro del proceso ejecutivo a continuación que se sigue por las costas del primigenio proceso ejecutivo en contra el señor Gustavo Rodríguez Rojas. Por consiguiente, ha de predicarse que la decisión que se adoptó de seguir adelante la ejecución dentro del expediente no les es oponible.

Ahora, se cuestiona por la parte recurrente que de las pruebas allegadas al incidente a pesar de estar acreditada la propiedad, que, la opositora no ejerce como señora y dueña del vehículo, toda vez que se cuestiona la credibilidad de su interrogatorio, al igual que la declaración del ejecutado Rodríguez Rojas, afirmando que su única finalidad es proteger el patrimonio social. Al tiempo, se fustiga lo resuelto porque el juzgador de instancia, le restó credibilidad a la certificación de la de la administradora del conjunto residencial Balcones del Bella Isla y la certificación de la EPS Sanitas, con la cual se demuestran que ellos tienen una unión marital de hecho.

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800*

Ciertamente, observa la Sala, que, durante el trámite incidental la parte opositora aportó prueba documental en orden a acreditar su posesión los siguientes documentos:

Factura No. 0102 Estación de Servicio *"La Palo Blanca";* Factura No. 062 Cotización Talleres Beltrán; SOAT de fecha 3 de julio de 2021, a su nombre; Certificado Runt del 14 de julio de 2021; Tarjeta de Propiedad del vehículo ZGP-111; Certificado Ministerio de Defensa-Porte de vidrios polarizados y Factura No. PL 6941 por compra de llantas. Además, aportó el Acta de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal, y su Historia Clínica[3].

Lo anterior además fue ratificado por la señora Liliana Alejandra Acevedo Fernández, en su declaración bajo juramento a quienes se les recibió el respectivo interrogatorio. Allí, expresó que el vehículo fue adquirido por su cuenta en el mes de diciembre del año 2007, con su propio patrimonio con ocasión de su labor. Además, que fue adquirido con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Rodríguez Rojas; que el vehículo lo tiene para uso personal y de sus hijos, pero que por su condición de salud (Leucopenia), en ocasiones recurre a su hermano y el señor Gustavo Rodríguez Rojas para que conduzca su vehículo bajo su autorización, situación que acaeció al momento de la inmovilización del mismo. En suma

[3] *Ver en Carpeta No. 08 de Incidente de Oposición,*

que, ella es la que responde por los gastos propios del vehículo como lo son el combustible, impuestos y mantenimientos rutinarios, entre otros, los cuales fueron soportados con la oposición.

Ahora, ciertamente el señor Rodríguez Rojas puede ser una persona con interés directo en la actuación, razón por cual su única manifestación jurada en torno a la posesión, no podría tener el alcance para el convencimiento judicial respectivo. Empero, en el presente incidente este testimonio no fue la única prueba, sino que obran otros fundamentos de convicción que fueron debidamente y oportunamente decretados.

Si lo anterior es así, para la Sala es absolutamente claro que la opositora acreditó sumariamente su condición de poseedora material del bien objeto de medida cautelar, esto es del vehículo de placas ZGP 111, además de ser su propietaria, conllevan a predicar la prosperidad de la oposición formulada durante la diligencia de secuestre. Ello porque desde el punto de vista formal los documentos que aluden a actuaciones propias del poseedor; del dueño que al tiempo es poseedor, dan cuenta de situaciones y contingencias propias por el uso de un automotor y que como tales han generado gastos y/o gestiones, los cuales se han acreditado por la opositora.

Al tiempo que, la parte recurrente ni cuestionó formalmente los documentos, ni tampoco expuso reparos al convencimiento que al respecto pudo inferir el juzgador de la primera instancia.

Otro de los reparos endilgados a la decisión recurrida aludió a que, el apoderado judicial de los Legatarios del señor Francisco de Paula Duran Naranjo y demás Herederos Indeterminados desde el traslado de la oposición y lo reitera en el recurso, arguyó que entre la propietaria del vehículo y el demandado Gustavo Rodríguez Rojas y, si bien es cierto se soporta el divorcio, ellos, en su sentir, formaron una Unión Marital de Hecho con posterioridad a la legalización del mismo, anotando que es de público conocimiento que la opositora y el demandado nunca han dejado de convivir bajo el mismo techo, lo cual es corroborado con la prueba documental aportada, y la que relaciona como la certificación de la administradora del conjunto residencial y el certificado de la EPS.

Al respecto, considera esta Corporación que lo así expuesto no puede tener la connotación para revocar lo resuelto en la primera instancia, toda vez que, independientemente de la relación que exista entre la opositora Acevedo Fernández y el ejecutado Rodríguez Rojas, y que hipotéticamente tenga razón el recurrente, cada uno de ellos puede ejercer autónomamente el derecho de libre disposición de los bienes que se encuentre en su cabeza, sin que, subsecuentemente, el otro pueda

interferir o restringir tal potestad, o tenga que responder por sus deudas. Y solamente cuando se disuelva la sociedad patrimonial (si es que existe), los gananciales o bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad de hecho pasan a constituir un patrimonio común, pero para el único efecto de su liquidación y distribución entre ellos en la forma y términos establecidos en la ley. Así lo ha reiterado de vieja data la Corte Suprema de Justicia,[4] al explicar lo pertinente en el ámbito de la sociedad de gananciales, lo cual es totalmente válido para las sociedades patrimoniales de hecho. Al respecto señaló:

> *"Pero, además, tal disposición se aviene con la naturaleza propia del régimen de gananciales o de sociedad conyugal previsto en la legislación, el cual, como se sabe se caracteriza porque desde la celebración del matrimonio y durante su vigencia, cada uno de los cónyuges administra separadamente los bienes que poseía al contraer el vínculo y los que llegase a adquirir con posterioridad, de modo que, mientras no se decrete la disolución del vínculo matrimonial, cada uno de ellos ejerce autónomamente el derecho de libre disposición de ellos, sin que, subsecuentemente, el otro pueda interferir o restringir tal potestad. Solamente cuando se disuelva la sociedad conyugal, los gananciales o bienes adquiridos durante su existencia pasan a constituir un patrimonio común, pero para el único efecto de su liquidación y distribución entre ellos en la forma y términos establecidos en la ley.*
>
> *Quiérese destacar, entonces, que mientras no se profiera sentencia que disuelva la sociedad conyugal, o ésta no se hubiese deshecho por cualquiera otra de las*

[4] *CSJ, Exp. 5909, Sentencia de tutela del 19 de febrero de 199. M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.*

circunstancias previstas en la ley (artículo 1820 del Código Civil), los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por ende, disfrutarán de plena capacidad dispositiva de sus haberes, sin que sea posible inferir, como lo hace la peticionaria, que por tener una cosa el carácter de ganancial deba considerarse, aún antes de la disolución de la sociedad conyugal, como de propiedad común de los esposos."

Por manera que, aún aceptando por cierto el argumento de la existencia de la Unión Marital, tampoco tendría este reparo la contundencia jurídica para predicar una posesión conjunta o similar del señor Rodríguez Rojas, por el solo hecho de la existencia de tal vínculo.

En suma y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el auto objeto de impugnación deberá ser confirmado en su integridad, pues se reitera, que los reparos que se formularon contra la decisión recurrida no han tenido el alcance jurídico necesario para revocar lo allí resuelto. Y por lo mismo, la conclusión a la que se arribara, esto es, que la señora Liliana Alejandra Acevedo Fernández, sí demostró la se acreditó la posesión sobre vehículo de placas ZFP-111, no fue derruida.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado no prospera, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandante y recurrente, a favor de la opositora fijándose las agencias en

derecho de conformidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

Se dispondrá consecuencialmente y en su oportunidad devolver el expediente digital al Despacho de origen.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: Confirmar el auto fechado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante y recurrente Legatarios del señor Francisco de Paula Duran Naranjo y a favor de la opositora Liliana Alejandra Acevedo Fernández, se fija la suma de $580.000 como agencias en derecho para que sean liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO